

Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en el procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios en sede extracontractual seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-5546-17 y caratulado “RIVERA / CANAL 13”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad del día dos de julio de dos mil veinte, que confirmó el fallo de la instancia dictado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante el que se acogió parcialmente la demanda, con declaración en cuanto a las fechas de inicio y término de los intereses y reajustes con que deberá pagarse el monto al que fuera condenada la requerida por concepto de daño moral, con costas.

Segundo: Que el recurrente, al fundamentar su solicitud de nulidad sustancial, denuncia la infracción de los siguientes artículos:

1.- 177 y 179 del Código de Procedimiento Civil y 13 del Código Civil. Al respecto sostiene que, al rechazarse la excepción de cosa juzgada, se resta todo valor a la sentencia absolutoria dictada en materia penal.

2.- 2320 del Código Civil, por cuanto el hecho del que emana la afectación cuyo resarcimiento demanda la actora, es producto de haberse vulnerado la intimidad de ésta, lo que se habría producido con la “difusión” de las imágenes, elemento fáctico en el que medió sentencia absolutoria penal, lo que debía implicar el rechazo de esta acción.

3.- 1700 del Código Civil. En este punto señala que se otorgó valor probatorio a un informe psicológico, sin que haya sido reconocido por su autora. Dicho documento se incorporó en una escritura pública que, conforme al artículo citado, sólo probaría el hecho de haberse otorgado y su fecha, más no el contenido de las declaraciones.

4.- 1698 del Código Civil y 160 del Código de Enjuiciamiento Civil. Menciona que el contenido del programa en el que se habrían emitido las imágenes no fue incorporado al proceso, desde que la demandante se desistió de aquello. Entonces, afirma, los jueces del fondo, al no imponerse de él, ignoran qué se dijo ni qué pudo afectar la intimidad de la actora.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese,



es decir, explicito, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

Cuarto: Que versando el presente recurso sobre una demanda de indemnización de perjuicios, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. En este caso, los artículos 2284, 2314, 2322 y 2329 del Código Civil constituyen el tronco basal que resultó ser el sustento de la decisión de las instancias, pero que el recurrente no incluye dentro de las normas vulneradas y, por tanto, tampoco explicita en qué consistiría su infracción. Al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, pues sería esa la normativa que correspondía aplicar en la sentencia de reemplazo que se dictare, si el recurso fuese acogido

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 767, 772, y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Jorge Pablo Gómez Edwards, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 92.042-20.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Rodrigo Biel M.(s) y Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L. y Rafael Gómez B.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Munita y Sr. Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





RJRHTZYFXE

null

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

